

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RAD: 2018-620

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible llevar a su culminación en la audiencia realizada el día 13 de septiembre de 2022 a las 09:00 am, y se fijó nueva fecha para el día 22 de octubre de 2022 a las 9:00 am, sin embargo la misma fue fijada por equivocación toda vez que el día señalado en audiencia es fuera de la jornada laboral, por lo que el despacho procederá con la fijación de una nueva fecha.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizará audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

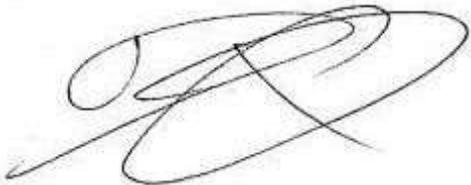
El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual fue negada el día 30 de junio de 2022, y no se presento recurso o subsanación alguna.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretaria, se establece que mediante auto interlocutorio del 29 de junio de 2022, notificado por estado el día 30 de junio del mismo año, se procedió a negar el mandamiento de pago y se concedió el termino de 5 días para subsanar las falencias, atendiendo así las recomendaciones impartidas por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SANTIAGO DE CALI por intermedio del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, sin embargo vencido el termino para subsanar no se presente escrito o documentación alguna por parte de la AFP PORVENIR S.A., por lo que procederá el despacho a rechazar la demanda ejecutivo y ordenar su archivo definitivo.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y **ORDENAR** archivo definitivo.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR N S.A.

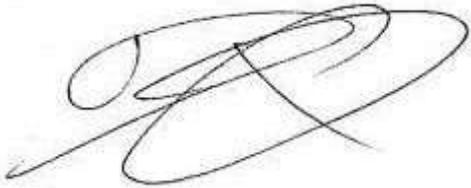
DEMANDADO: BONANZA FRUITS S.A.S

2022-061

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad PROYECTOS Y MONTAJES, Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

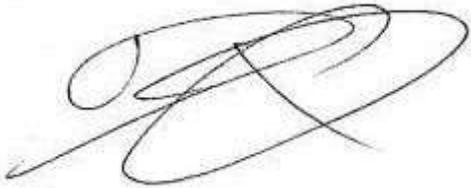
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES

2022-107

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE, Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE

2022-030

JDA

